



**EB 2021/134**

**Resolución 179/2021, de 16 de noviembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GARBIALDI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de locales y edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrigorriaga.**

### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Con fecha 20 de julio de 2021 se presentó en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GARBIALDI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de locales y edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrigorriaga.

**SEGUNDO:** El 21 de julio este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió entre los días 29 de julio y 6 de agosto.

**TERCERO:** Trasladado el recurso a los interesados el 30 de julio, se han recibido las alegaciones de la empresa DISTRIVISUAL, S.L., adjudicatario impugnado, el día 6 de agosto.





## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO: Legitimación y representación**

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de que J.A.S.L. actúa en nombre.

### **SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial**

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

### **TERCERO: Impugnabilidad del acto**

Según el poder adjudicador el recurso debe ser inadmitido porque no se interpone frente al acuerdo de adjudicación, sino frente a la admisión de la oferta del adjudicatario efectuada en el acto de apertura del sobre "C". Este argumento no es aceptable porque, si bien el artículo 44.2 de la LCSP incluye en el ámbito del recurso especial los acuerdos de admisión de licitadores o candidatos y de ofertas, lo cierto es que en el procedimiento de contratación que nos ocupa no se ha producido un acto expreso y formal de admisión de proposiciones cuya falta de impugnación en plazo produzca un efecto preclusivo que impida la admisión de un recurso contra el acto que pone fin al procedimiento de adjudicación (ver la Resolución 100/2020 del OARC / KEAO). Además, debe señalarse que la consideración de la admisión como acto recurrible, que favorece las posibilidades de defensa de los interesados, no puede convertirse en la carga que para el adjudicatario supondría tener que impugnar preventivamente la aceptación de las proposiciones de otros licitadores bajo la amenaza de que, de no hacerlo, luego no podría presentar un recurso contra la citada aceptación a propósito del acto de adjudicación, pues ello perjudicaría el efecto útil del recurso especial (ver, por ejemplo, las Resoluciones 2 y 137/2017 y 90/2020 del OARC /



KEAO). Por todas estas razones la admisión indebida de las ofertas puede ser impugnada en la decisión que pone fin al procedimiento de adjudicación.

**CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma**

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

**QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador**

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Arrigorriaga tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

**SEXTO: Argumentos del recurso**

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

- a) La oferta de DISTRIVISUAL incumple las frecuencias siguientes frecuencias del Pliego de prescripciones técnicas (en adelante, PPT):
  - No incluye determinadas tareas del Anexo 1.
  - Se incumplen determinadas frecuencias del Anexo 2, bien porque no las oferta (escaleras y ascensores, todo el edificio, eskola, udaletxea), bien porque oferta otras diferentes (edificio talleres artes plásticas y edificio servicios).
- b) DISTRIVISUAL presenta hasta 5 productos que no son desinfectantes y que no cumplen con la exigencia de productos con etiquetas ECO o similares.



- c) Asimismo, se incumple el requerimiento por el que se pide adscribir a la ejecución del contrato un almacén de productos.
- d) La oferta presenta incongruencias en lo referente a las horas a realizar en el contrato entre lo ofertado en la página 3 “Horas realizadas por el personal adscrito al centro” y las horas que se insertan en las páginas 35-45 donde se especifican las horas por cada centro.
- e) Se oferta un procedimiento de recogida de residuos, consistente en realizar directamente la retirada de los residuos y su gestión y tratamiento posterior, que incumple el procedimiento especificado en la cláusula 9 del PPT.
- f) En la oferta no se anuncia según el Anexo correspondiente la parte del contrato a subcontratar, sin embargo, en la oferta técnica se especifica que se subcontratará el DDD.
- g) Finalmente, solicita excluir del procedimiento la oferta de DISTRIVISUAL por: (i) con carácter principal, el incumplimiento de las frecuencias de tareas ofertadas relacionadas con el Anexo 1 del PPT y de las frecuencias ofertadas en relación con el Anexo 2 del PPT, acordando la retroacción del procedimiento al momento de valoración de las ofertas para efectuar una nueva adjudicación conforme al orden de clasificación resultante, (ii) subsidiariamente, por otros incumplimientos respecto al uso de productos ECO, por incumplimiento en la adscripción de medios y en la recogida de residuos, (iii) subsidiariamente, por presentar una oferta con numerosas contradicciones en las horas y personal que hacen imposible conocer el alcance real de lo ofertado.

#### **SÉPTIMO: Alegaciones de DISTRIVISUAL**

DISTRIVISUAL, adjudicataria impugnada, efectúa las siguientes alegaciones:



- a) El Anexo 1 del PPT establece las condiciones mínimas de actuación para realizar la prestación, sin que en ningún momento se prevea que los licitadores deban incluir en sus ofertas, de manera expresa, el cumplimiento de dichas condiciones, ya que ello se presupone con la presentación de la oferta. Es más, la cláusula 4 del PPT especifica que el Anexo 1 contiene las frecuencias a cumplir por la empresa adjudicataria.
- b) En lo que respecta al Anexo 2, (i) la recurrente alega unas frecuencias en escaleras, ascensores y en todo el edificio que DISTRIVISUAL no contempla y (ii) los días que se va a prestar el servicio son los mismos en el epígrafe “Veces al año” del apartado “Órganización y descripción anual de las tareas” que los especificados en el Cuadro de frecuencias. La recurrente manipula la oferta técnica, pues se realiza una revisión de las horas según el personal a subrogar y sus jornadas lo que ocasiona que en todos los casos el cuadro de frecuencias “simulado” sea inferior a las exigencias del PPT y, por ello, se especifican las horas que se van a realizar, que son las del PPT. Lo que ha hecho DISTRIVISUAL es detectar y prever los posibles incrementos de jornada para cubrir las horas de limpieza exigidas en el contrato que con la información laboral suministrada se desprende como insuficiente.
- c) La cláusula 6 del PPT habilita a que productos diferentes a los desinfectantes no tengan la etiqueta ECO, siempre que se encuentre debidamente justificado.
- d) En relación con el incumplimiento sobre la adscripción de medios, DISTRIVISUAL fue requerida para que subsanara dicho error y con fecha 23 de junio se aportó un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de un almacén en el propio municipio.
- e) Por las razones señaladas en el apartado b) anterior, no existe ninguna incongruencia en la oferta en lo relativo a las horas y el personal ofertado.



f) Las alegaciones que contiene el recurso sobre la gestión de los residuos carecen de soporte. Lo que DISTRIVISUAL realiza en las páginas 65-67 de su oferta es indicar que está comprometida con la gestión de los residuos y que cuenta con un responsable de calidad y medio ambiente y que se pretende coordinar la gestión de los residuos con el gestor autorizado.

g) El no haber rellenado el Anexo 6 correspondiente a la subcontratación no puede ser causa de exclusión, pues DISTRIVISUAL anunciaba en su propuesta técnica la subcontratación de la DDD y de los contenedores. Se trata, pues, de un error fácilmente subsanable.

h) El hecho de que en la oferta existan errores formales, que no afectan al contenido de la oferta, no la invalida ya que su presentación supone la aceptación del pliego y se trata, en todo caso, de defectos subsanables.

i) Finalmente, considera que el OARC / KEAO ha vulnerado el derecho a la defensa y de acceso al expediente en tanto que (i) GARBIALDI ha designado como confidencial la totalidad de su oferta sin haber establecido la relación pormenorizada de datos y documentos que contienen secretos de valor técnico o comercial, (ii) se ha denegado la remisión de la oferta técnica sin ofrecer justificación alguna, (iii) GARBIALDI en su escrito compara su oferta con la de DISTRIVISUAL por lo que ésta no puede defenderse correctamente y (iv) DISTRIVISUAL si tiene un interés en analizar la oferta de GARBIALDI en los extremos que afectan al recurso.

#### **OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador**

El Ayuntamiento de Astigarraga se opone a la estimación del recurso por los siguientes motivos:

a) En lo que respecta al incumplimiento de tareas y frecuencias, todas las actuaciones mínimas recogidas en la cláusula 5 del PPT están cubiertas por la



oferta presentada por DISTRIVISUAL. No obstante, en el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor “Planificación y organización general”, DISTRIVISUAL es la oferta que menor puntuación obtiene y, de la misma forma que a GARBIALDI se le ha puntuado menos por no incluir el personal asignado a cada tarea, a DISTRIVISUAL se le ha puntuado menos por presentar un calendario de tareas más genérico y simple.

b) En lo que respecta al incumplimiento de productos con etiquetas ECO, DISTRIVISUAL oferta hasta un total de 13 donde figuran productos de limpieza general con etiqueta ECO y productos específicos sin ecoetiqueta y se concluye que con lo primeros se puede efectuar la limpieza de manera adecuada.

c) El disponer de almacén en el municipio o en el colindante es un compromiso de adscripción de medios, a acreditar en la fase del artículo 150.2 de la LCSP de forma previa a la adjudicación del contrato, momento en el que DISTRIVISUAL, empresa propuesta como adjudicataria del contrato, ha aportado en plazo y forma la documentación acreditativa del extremo solicitado.

d) Existe una ligera variación en las cifras de horas ofertadas de tres edificios (Kultur etxe zaharra, Lonbo aretoa y Centro Sociocultural Abusu) que no impide con total certeza conocer el contenido de la oferta. Se trata de un error de transcripción de la oferta.

e) La gestión de los residuos que se desarrolla en la oferta en ningún caso contraviene el PPT. Además, no es objeto de valoración conforme al Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) por lo que es una cuestión a observar en la fase de ejecución.

f) En lo relativo a la subcontratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215.2.b) de la LCSP, que figura en los pliegos, la adjudicataria deberá comunicar al órgano de contratación, tras la adjudicación del contrato y a más tardar cuando inicie la ejecución, la intención de celebrar subcontratos.



## **NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO**

En resumen, la pretensión de exclusión de la adjudicataria del contrato se funda en diversos incumplimientos de la oferta técnica. El análisis de la viabilidad de la pretensión debe partir del contenido de los apartados relevantes de los pliegos, que rigen el procedimiento de adjudicación vinculando al poder adjudicador y a los licitadores por no haber sido impugnados en tiempo y forma:

### **PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS PARTICULARES**

#### **28 CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS**

(...)

##### **A. CRITERIOS SUJETOS A UN JUICIO DE VALOR: 40 PUNTOS**

##### **PROPUESTA TÉCNICA**

Los licitadores tendrán que hacer una propuesta técnica que describa y justifique los apartados que se señalen a continuación. Todos y cada uno de los apartados forman parte del conjunto, y están relacionados entre ellos, por lo que no puede haber incongruencias.

##### **1. PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN GENERAL**

Organización anual de los trabajos adecuada a los Pliegos Técnico, tanto de las tareas diarias como de las mensuales, trimestrales, cuatrimestrales, semestrales y anuales para cada uno de los edificios o locales.

Descripción de las tareas a realizar en función del personal asignado en cada edificio.

##### **2. EQUIPOS Y MEDIOS MATERIALES A UTILIZAR**

Características técnicas de los útiles de limpieza que se pretenden utilizar, número de unidades, adecuación a cada tarea asignada, la dedicación de los mismos al servicio de Arrigorriaga.

Características de los diferentes productos que propone utilizar, indicando para cada uno de ellos, su función o superficie de aplicación, la dosificación y la ficha de seguridad.

Útiles de limpieza que se pretenden utilizar (carros, mopas, fregonas, ... ), indicando la marca, composición y características del elemento.

Maquinaria que pretende utilizar, indicando la marca, modelo, potencia, uso/s, maniobrabilidad y cuantos datos permitan una más rápida identificación de la misma.

##### **3. RECURSOS HUMANOS**

Organización de los medios humanos, distribución del personal para los distintos edificios y locales, y para las distintas labores. Datos relativos a los cálculos justificativos del personal y número de horas empleadas.

Disponibilidad de personal cualificado, no necesariamente adscritos al servicio, para la ejecución de tareas específicas del servicio, tales como limpiezas en altura, DDD' s, etc.



#### 4. SISTEMA DEL CONTROL DE LA CALIDAD

Sistema a implementar para garantizar la calidad del servicio.

| VALORACION DE LA PROPUESTA TECNICA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>1.- PLANIFICACION Y ORGANIZACION GENERAL</b><br>Se valorará La organización anual de los trabajos para cada edificio o local, de acuerdo con el Pliego Técnico, sus anexos y la propuesta que se realice. Exponer el plan organizativo necesario para ejecutar en cada edificio o local las tareas descritos en la oferta, haciendo referencia en el mismo a los recursos (humanos y materiales) que se empleen, así como el calendario de trabajos no diarios, | 20 puntos |

#### PLIEGO DE CONDICIONES TÉCNICAS

##### 2.-ÁMBITO DEL SERVICIO

(...)

Con el fin de establecer las tareas que deben llevarse a cabo en cada una de las dependencias que componen cada uno de los edificios, se han realizado los siguientes documentos anexos:

-Anexo 1: Se detallan las tareas mínimas que deben realizarse en cada frecuencia establecida, incluyendo un cuadro donde se identifican frecuencias que afectan a cada uno de los edificios o locales.

-Anexo 2: Se ha realizado una ficha por cada edificio o local, señalando cada una de las dependencias, así como la frecuencia de limpieza para cada una de ellas.

(...)

##### 4. DESCRIPCIÓN DE LAS FRECUENCIAS (ANEXO 1)

A continuación se describe el objetivo de cada una de las frecuencias detalladas en el Anexo 1 de este pliego y las cuales deberán cumplir la empresa adjudicataria en cada edificio (Anexo 2):

(...)

A la vista de la documentación que consta en el expediente, se exponen a continuación las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

##### a) Doctrina general sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas

Según reiterada doctrina de este Órgano (ver por todas la Resolución 51/2021), el PPT realiza una descripción del objeto del contrato para que las empresas puedan decidir si están interesadas en el mismo, contiene los términos en los



que el poder adjudicador desea obligarse con el adjudicatario, refleja las necesidades que se pretenden satisfacer mediante la celebración del contrato y representa el nivel mínimo de rendimiento de las prestaciones contractuales que, de acuerdo con el interés público, desea obtener el poder adjudicador (ver, por todas, la Resolución 89/2018 de este OARC / KEAO). En este sentido, debe recordarse que las características técnicas correspondientes al servicio objeto del contrato corresponde determinarlas al órgano de contratación de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.1 de la LCSP, y no cabe relativizarlas, ni obviarlas, ni adjudicar el contrato a una oferta que las incumple o que no garantiza su respeto (ver, en este sentido, la Resolución 144/2019 del OARC / KEAO). A este respecto, este OARC / KEAO (ver la Resolución 72/2018) ha manifestado que la exigencia de que las proposiciones sean conformes a las prescripciones de los documentos del contrato deriva del principio de igualdad de trato de los licitadores y tiene como fin el de garantizar una comparación objetiva entre las proposiciones presentadas por los diferentes licitadores que no se cumpliría si se permitiera que pudieran apartarse, mediante reservas, de las prescripciones fundamentales del pliego, excepto cuando se establezca expresamente dicha facultad (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, STJUE) de 22 de junio de 1993, asunto C-243/89 ECLI:EU:C:1993:257, apartados 37 y 40). Téngase en cuenta que el hecho de que no se respeten las prescripciones del contrato imposibilita la comparación efectiva de las ofertas presentadas, ya que elimina la base de referencia común. Por su parte, la circunstancia de que el poder adjudicador se aparte de los documentos de la licitación aceptando ofertas que no respondan al objeto del contrato tal y como ha sido definido en los documentos contractuales es irreconciliable con los principios de transparencia e igualdad de trato.

Ahora bien, una decisión tan grave como la exclusión de un licitador solo debe tomarse cuando la oposición entre su oferta y la documentación contractual sea frontal y clara, de forma que el hipotético contrato formalizado en esos términos no cumpliría con los requisitos mínimos establecidos en los pliegos como



imprescindibles para la satisfacción del interés general perseguido (ver, en este sentido, la Resolución 016/2020 del OARC / KEAO).

b) Sobre el incumplimiento de las prescripciones técnicas por la oferta de la adjudicataria

Proyectada esta doctrina sobre las denuncias de incumplimientos de la oferta de la adjudicataria efectuadas por la recurrente, se observa lo siguiente:

b.1) Sobre la no inclusión de determinadas tareas del Anexo 1

Se le achaca a la adjudicataria que en las páginas 5 y 6 de su oferta efectúa una descripción de las tareas por frecuencias en las que no se incluyen todas las especificadas en el PPT. A juicio de este OARC / KEAO esta alegación no puede ser estimada. Téngase en cuenta que los documentos contractuales no exigen que la información omitida deba figurar expresamente en la oferta de los licitadores y que dicha omisión no puede ser interpretada como una declaración de no ejecutar las tareas o de ejecutarlas en condiciones diferentes a las que figuran en los pliegos. Por el contrario, de la manifestación que figura en el apartado segundo de la proposición económica suscrita por la adjudicataria afirmando conocer el pliego de prescripciones técnicas, el pliego de cláusulas administrativas particulares y demás documentación que rige el contrato, que expresamente asume y acata en su totalidad, sin salvedad alguna, se desprende su voluntad de ejecutar el servicio conforme a las prescripciones contenidas en los citados documentos contractuales. Consecuentemente, se puede afirmar que dichas omisiones no impiden conocer cuál es el contenido de la oferta ni de su alcance, permitiendo su valoración en condiciones de igualdad, por lo que esta alegación debe ser desestimada (ver un supuesto análogo en la Resolución 72/2018 de este OARC / KEAO).

b.2) Sobre el incumplimiento de las frecuencias del Anexo 2



El PPT en su apartado 4 describe, a rasgos generales, las limpiezas a efectuar según su frecuencia (diaria, diaria especial, semanal, mensual, trimestral, cuatrimestral, semestral anual, previo a la actividad y según necesidades). Esta información es desarrollada en el documento Anexo 1 donde figura una relación de tareas concretas a efectuar agrupadas según su frecuencia. Por su parte, en el Anexo 2 constan los edificios a limpiar con especificación de los espacios concretos y la frecuencia de limpieza exigida para cada uno de ellos. En resumen, los anexos 1 y 2 son complementarios, remitiendo este último al primero a los efectos de verificar cuales son las actuaciones según la frecuencia demandada y, a estos efectos, tareas y frecuencias son inseparables.

La cláusula 1 del PPT detalla el objeto del documento que es el de servir de base para la contratación del servicio de limpieza, estableciendo los edificios y espacios de actuación, las frecuencias y regulando las actuaciones mínimas a realizar para la prestación del servicio demandado y, con este fin, especifica que en el documento anexo 1 “se detallan las tareas mínimas que deben realizarse en cada frecuencia establecida”. Por su parte, la cláusula 4 del PPT describe “el objetivo” de cada una de las frecuencias que figuran en el Anexo 1, que deberán ser cumplidas por “la empresa adjudicataria” en cada edificio del Anexo 2, detallando que “la propuesta técnica deberá recoger un calendario de tareas para cada edificio, en que se especifiquen las tareas, programación de tareas no diarias, personal asignado a cada tarea,...”. En resumen, en las dependencias especificadas en el Anexo 2 se deben ejecutar las tareas agrupadas según su frecuencia descritas en el Anexo 1, las cuales tienen el carácter de mínimos.

Analizados los incumplimientos alegados por la recurrente se observa que la oferta de DISVIRTUAL incumple la exigencia de ciertas frecuencias mínimas. En concreto, se observan los siguientes incumplimientos:

- En el edificio Talleres de Artes Plásticas, (i) en la planta primera-vestíbulo se requiere una frecuencia diaria y la adjudicataria ofrece 0,23 veces a la semana, 39 veces al año, y (ii) en la planta segunda-vestíbulo se exige una frecuencia diaria y se oferta una frecuencia de 0,50 veces a la



semana, 18,25 veces al año. A este respecto, se ha de tener en cuenta que en el resto de espacios en los que se exige una frecuencia diaria la oferta ha sido de 5 veces a la semana, que la cláusula 4 del PPT asigna a la limpieza diaria una frecuencia de 5-6-7 días por semana y que según el Anexo 5 en este espacio en concreto las limpiezas diarias se deben hacer de lunes a viernes.

- En el edificio servicios, en la “Sala de bodas” ubicada en la primera planta DISTRIVISUAL realiza una oferta de 1 vez por semana, 52 veces al año, cuando el Anexo 2 requiere una limpieza diaria, y el Anexo 5 especifica que dicha limpieza se efectuará en este espacio de lunes a viernes desde enero a diciembre.

Los argumentos que aporta DISTRIVISUAL de oposición al recurso no pueden aceptarse por los siguientes motivos:

- 1) Frente a estos incumplimientos no cabe alegar que el Anexo 2 debe ser cumplido por el adjudicatario. Es reiterada la doctrina de este Órgano (ver, por todas, su Resolución 87/2021) sobre la diferencia entre las obligaciones del licitador (referidas a la documentación que debe incluir en su oferta) y las del adjudicatario. Sobre estas últimas, el OARC / KEAO ha establecido que solo pueden verificarse en la fase de ejecución del contrato, y ha recordado que la presentación de la oferta ya supone el acatamiento de los pliegos, sin que se pueda exigir una justificación expresa o concreta de todas y cada una de las prescripciones requeridas para la correcta ejecución del contrato, de modo que la omisión de dicha justificación conlleve la exclusión de la proposición. No obstante, la exclusión será procedente (i) si el licitador omite la acreditación de algún requisito expresamente solicitado a los licitadores como parte de su oferta o (ii) si hay una oposición frontal entre la proposición y los pliegos. Dado que el PPT establece unas frecuencias mínimas, incumplidas en los



espacios señalados anteriormente por DISTRIVISUAL, debe apreciarse la concurrencia de la citada oposición.

- 2) La oferta no especifica que el cuadro de frecuencias efectúe una revisión de las horas según el personal a subrogar y sus jornadas. Por el contrario, la información se desarrolla bajo el epígrafe “Cuadro de Frecuencias” y la información se facilita por edificios siguiendo el formato de las fichas que figuran en el Anexo 2 “Ficha de tareas para cada edificio”. El que en la parte inferior de cada cuadro figure un cómputo global de horas no desmiente que la propuesta contenga frecuencias inferiores, habida cuenta que se trata de dos conceptos diferentes, uno mide el número de veces que se ha de repetir la tarea y el otro el tiempo requerido para ello, y de que, en contra de lo que afirma DISTRIVISUAL en sus alegaciones, esta información no figura en los pliegos que constan en el expediente de contratación remitido a este Órgano.

c) Sobre el no acceso de DISTRIVISUAL a la oferta de GARBIALDI

Alega DISTRIVISUAL indefensión por no haber permitido este OARC / KEAO el acceso a la oferta de GARBIALDI. A este respecto, cabe indicar que la posición de DISTRIVISUAL en este procedimiento de recurso es la de un interesado. Este Órgano ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, por ejemplo, la Resolución 120/2016) que el recurso especial, tal y como el legislador lo ha configurado, no da lugar a un procedimiento contradictorio entre la empresa recurrente y los demás licitadores en el que, a modo de la reconvención del proceso civil, estos últimos pueden ampliar en sus alegaciones el objeto del litigio y, por lo tanto, el ámbito de la resolución. Por el contrario, el alcance de la resolución se fija sólo en la petición del recurso (artículo 57.2 LCSP), mientras que el trámite de alegaciones de los interesados obedece al mandato constitucional de garantizar su audiencia (artículo 105.3 de la Constitución), pero no les concede una vía de impugnación o reconvención, por lo que su posición procedimental no es en absoluto análoga a la del recurrente ni a la del demandado del pleito civil. En



otras palabras, la falta de acceso a la oferta de GARBIALDI no le impide a DISTRIVISUAL replicar dialécticamente las posiciones contrarias y no le causa indefensión toda vez que no podrá oponer a GARBIALDI en este concreto procedimiento de recurso especial, el que su oferta incumpla las prescripciones técnicas o requisitos mínimos solicitados en las bases de la licitación.

Por otro lado, debe recordarse que, en términos generales, este OARC / KEAO reconoce al licitador excluido del procedimiento legitimación para impugnar la adjudicación si del éxito de su pretensión se deriva un beneficio efectivo (como la declaración de desierto y la muy probable convocatoria de un nuevo procedimiento), siempre que la exclusión no sea firme (ver en este sentido la Resolución 107/2021).

#### d) Conclusión

A la vista de lo expuesto, la oposición entre la oferta de la adjudicataria impugnada y la documentación contractual, consistente en la oferta de unas frecuencias que incumplen las determinaciones del PPT, es motivo suficiente para la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación con exclusión de la oferta de DISTRIVISUAL, lo que conlleva la retroacción del procedimiento para efectuar una nueva adjudicación en los términos previstos en el artículo 150.4 de la LCSP. Dado que la anulación de la adjudicación supone la satisfacción íntegra de la pretensión del recurrente, no se hace necesario analizar los demás motivos del recurso, cuya hipotética estimación llevaría a la misma conclusión.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra,



## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa GARBIALDI, S.A. contra la adjudicación del contrato “Servicio de limpieza de locales y edificios municipales”, tramitado por el Ayuntamiento de Arrigorriaga, anulando el acuerdo de adjudicación, acordando la exclusión de la actual adjudicataria y retrotrayendo el procedimiento para efectuar una nueva adjudicación en los términos previstos en el artículo 150.4 de la LCSP.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

**TERCERO:** Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57.3 de la LCSP.

**CUARTO:** De acuerdo con el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al órgano de contratación para que dé conocimiento al OARC / KEAO de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

**QUINTO:** Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

**Vitoria-Gasteiz, 2021eko azaroaren 16a**

Vitoria-Gasteiz, 16 de noviembre de 2021